

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que” *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-165128-621-2009, donde obra contra los señores **ELKIN GONZALES**, identificado con C.C. 71.718.873 y **JUAN CAMILO GONZALES**, identificado con C.C. 1.045.510.604, los siguientes actos administrativo conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° 200-03-50-04-0180 del 11 de febrero de 2010, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y se ofició a la DIMAR con el fin de designar funcionarios para acompañar funcionarios adscritos a la corporación a efectuar una visita de inspección al predio denominado la camaronera “Camerún”, localizado en la vereda Camerún, jurisdicción del Distrito portuario de Turbo.
- Edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-0058 del 30 de julio de 2010, por el cual se emplaza al señor **JUAN CAMILO GONZALES**, identificado con C.C. 1.045.510.604, en calidad de ocupante del predio denominado la camaronera “Camerún” y el señor **ELKIN GONZALES**, identificado con C.C. 71.718.873, propietario del predio, por medio del cual se les pidió comparecer personalmente o por medio de apoderado a la Oficina de Espacio Vital de CORPOURABA.
- Auto N° 200-03-50-03-0125 del 15 de junio de 2012, por medio del cual se abre a periodo probatorio un proceso sancionatorio y se adoptan tras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-04-0266 del 26 de octubre de 2012, por medio del cual se vinculan otras personas a la investigación administrativa sancionatoria.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

Es importante precisar, que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio se inició aun cuando se encontraba vigente el decreto 01 de 1984, también lo es, que esta corporación como garante del debido proceso y principio de favorabilidad, actuando bajo el principio de autonomía administrativa contemplara la etapa contenida en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, regulación proferida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Así como la notificación de los actos administrativos que se proferirán.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez

AUTO

3'

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a través del auto N° 200-03-50-03-0125-2012, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor Elkin Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.718.873, pero no se le otorgo valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes dentro del expediente, por ello, se hace necesario previo a decir el procedimiento darle aplicabilidad a ello.

Por otro lado este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V.DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° **200-165128-621-2009**:

- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1691 del 19 de diciembre de 2009.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0008 del 19 de enero de 2010.
- Oficio N° 210-34-01.50-1390 del 04 de marzo de 2018.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0690 del 28 de mayo de 2010
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0812 del 08 de junio de 2010
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1536 del 01 de septiembre de 2010
- Declaración que rinde el señor ELKIN GONZALES, identificado con C.C. 71.718.873, junto a copia de la cedula.
- Declaración que rinde el señor JUAN CAMILO GONZALES, identificado con C.C. 1.045.510.604, junto a copia de la cedula.
- Oficio N° 210-34-01.59-7007 del 09 de diciembre de 2011.
- Formato Único de Recepción de Quejas N° 400-34-01.58-1213 del 09 de marzo de 2012.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-0359 del 30 de marzo de 2012.
- Citación para notificación personal N° 210-06.01-01-1926 del 31 de julio de 2012 al señor ELKIN GONZALES
- Citación para notificación personal N° 210-06.01-01-1924 del 31 de julio de 2012 al señor ROBINSON CHAVERRA.
- Poder especial N° 210-34-01.59-3617 del 02 de agosto de 2012.
- Oficio N° 210-34-01-59-3813 del 13 de agosto de 2012.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- Oficio N° 210-34-01-58-142 del 15 de enero de 2013.
- Oficio N° 210-34-01-50-400 del 13 de febrero de 2013.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-2064 del 13 de septiembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRIA**, identificado con **C.C. 71.981.994**, **ELKIN ALBERTO GONZALES FONSECA**, identificado con **C.C. 71.718.873** y su hijo **JUAN CAMILO GONZALES LOPEZ**, identificado con **C.C. 1.045.510.604**, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a contra los señores **ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRIA**, identificado con **C.C. 71.981.994**, **ELKIN ALBERTO GONZALES FONSECA**, identificado con **C.C. 71.718.873** y su hijo **JUAN CAMILO GONZALES LOPEZ**, identificado con **C.C. 1.045.510.604**, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	Pablo Agudelo E	07/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-165128-621-2009